



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-72/2021

ACTOR: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE COLIMA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORÓ: DANIEL RUIZ
GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, diez de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-72/2021**, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversas casillas instaladas en el **01 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Colima, Colima**, en el contexto de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección. A las diez horas del nueve de junio del año en curso, el **01** (uno) **Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **Colima, Colima**, llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo distrital antes mencionado, la cual concluyó a las cinco horas con treinta minutos del día siguiente.

A las cuatro horas con cuarenta minutos del diez de junio de este año, se realizó el acta de **cómputo** distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación:

Votación final obtenida

DISTRITO 01		
Fuerza política/ coalición postulante	Votación	
	Con letra	Con número
	Cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco	49,345
	Veinte mil cinco	20,005
	Tres mil novecientos siete	3,907
	Veintiocho mil quinientos ochenta y cuatro	28,584
	Cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y dos	45,382
	Tres mil quinientos noventa y cinco	3,595
	Mil seiscientos setenta y nueve	1,679
	Cuatro mil cuatrocientos noventa y uno	4,491
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento treinta y nueve	139
VOTOS NULOS	Cuatro mil quinientos sesenta y seis	4,566
VOTACIÓN FINAL	Ciento sesenta y un mil seiscientos noventa y tres	161,693

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Riult Rivera Gutiérrez**, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, el **Partido Encuentro Solidario** promovió por conducto de su **Presidente del Comité Directivo Estatal** el juicio de inconformidad en que se actúa. Destacándose que en el escrito de demanda el partido político accionante solicitó a esta autoridad jurisdiccional la realización de nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

III. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Del escrito de demanda se desprende que el actor solicita la nulidad y/o el nuevo escrutinio de diversas casillas, aludiendo a los siguientes datos:

Causal de la apertura 75, inciso d), e), f) y k)			
No.	Sección/casilla	No.	Sección/casilla
1	1 C6	151	62 E1C5
2	1 C7	152	62 E1C6
3	15 B	153	62 E1C7
4	23 B	154	63 B
5	23 B	155	63 C1
6	24 B	156	65 B
7	24 C3	157	65 C1
8	26 B	158	65 E1
9	33 B	159	65 E1C1
10	38 C1	160	67 C1
11	38 C1	161	69 C4
12	44 B	162	69 C5
13	48 C1	163	71 B
14	53 C1	164	71 C1

15	60 B	165	73 B
16	60 C1	166	73 C1
17	60 E	167	73 E1
18	61 C2	168	73 E1C3
19	62 C1	169	75 B
20	62 C3	170	75 C1
21	62 C4	171	75 C2
22	62 E1C5	172	76 C1
23	62 E1C6	173	77 B
24	63 B	174	79 C2
25	65 B	175	81 B
26	65 C1	176	81 C1
27	65 E1C1	177	82 C1
28	67 B	178	82 C3
29	69 B	179	87 E1
30	69 C3	180	89 B
31	69 C5	181	89 C1
32	70 B	182	90 B
33	70 C1	183	90 E1
34	71 B	184	91 B
35	71 C1	185	91 E1
36	73 C1	186	92 B
37	74 B	187	92 C2
38	76 C1	188	92 C3
39	76 C2	189	93 B
40	77 B	190	93 C1
41	79 B	191	101 B
42	79 C1	192	101 C1
43	79 C2	193	101 C2
44	82 C1	194	101 E2
45	82 C3	195	104 B
46	84 C1	196	104 C2
47	85 E1	197	105 B
48	85 E3	198	105 C1
49	92 C2	199	105 C2
50	95 B	200	105 C3
51	95 C2	201	106 B
52	96 B	202	106 C1
53	100 B	203	106 C2
54	101 B	204	107 B
55	105 C1	205	107 C1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-72/2021
INCIDENTE**

56	106 B	206	107 C2
57	106 C1	207	108 C1
58	107 C2	208	109 B
59	108 C1	209	110 B
60	110 C1	210	110 C1
61	111 C2	211	111 B
62	112 B	212	111 C1
63	117 B	213	111 C3
64	119 E1	214	112 B
65	120 C2	215	116 C1
66	124 C2	216	124 C2
67	125 B	217	125 C1
68	125 C1	218	125 E1
69	126 B	219	126 B
70	131 C1	220	126 C1
71	132 C2	221	126 C2
72	133 B	222	128 B
73	134 B	223	128 C1
74	135 B	224	129 B
75	135 C1	225	130 B
76	137 C1	226	130 C1
77	138 B	227	138 B
78	138 C4	228	138 C2
79	138 C6	229	138 C3
80	138 E1C1	230	138 C5
81	139 E1C4	231	138 C6
82	337 B	232	138 E1
83	357 B	233	138 E1C1
84	359 B	234	138 E1C2
85	67 C1	235	139 C4
86	37 C3	236	139 C6
87	40 B	237	139 C7
88	45 C2	238	139 C8
89	54 C1	239	139 E1
90	92 C3	240	139 E1C1
91	152 B	241	139 E1C2
92	152 EC3	242	139 E1C4
93	360 B	243	140 B
94	365 B	244	140 C1
95	370 B	245	140 C2
96	370 C1	246	140 C3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-72/2021
INCIDENTE**

97	372 B	247	140 C4
98	3 B	248	140 C5
99	3 C1	249	140 C6
100	6 C2	250	141 B
101	8 B	251	141 C1
102	10 C1	252	142 B
103	14 B	253	142 C1
104	17 B	254	143 B
105	18 C1	255	143 C1
106	21 C1	256	144 B
107	23 B	257	144 C1
108	23 C1	258	144 C2
109	26 B	259	145 B
110	32 B	260	145 C1
111	32 C1	261	145 C2
112	37 B	262	145 C3
113	37 C2	263	145 C5
114	37 C3	264	145 C6
115	38 C1	265	145 E1
116	39 B	266	145 E1C1
117	41 B	267	145 E1C2
118	44 B	268	145 E1C3
119	45 B	269	145 E1C4
120	45 C1	270	145 E1C5
121	48 B	271	145 E1C6
122	48 C1	272	146 C4
123	55 B	273	146 E1
124	55 C1	274	146 E1C2
125	58 C1	275	146 E1C4
126	59 B	276	153 C1
127	59 C1	277	156 B
128	60 B	278	160 C1
129	60 C1	279	160 C3
130	60 C2	280	161 B
131	60 C3	281	162 C1
132	60 E1	282	162 C2
133	60 E1C1	283	165 C1
134	60 E1C2	284	338 C1
135	60 E1C3	285	338 C2
136	60 E1C5	286	339 B
137	60 E1C6	287	341 B

138	61 B	288	344 B
139	61 C1	289	349 B
140	61 C2	290	353 B
141	62 B	291	355 B
142	62 C1	292	358 B
143	62 C3	293	359 C1
144	62 C4	294	361 C1
145	62 E1	295	365 B
146	62 E1C1	296	366 B
147	62 E1C2	297	367 B
148	62 E1C3	298	368 B
149	62 E1C4	299	369 C1
150	371 C1	300	371 B

IV. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El inmediato dieciocho de junio se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del juicio que se resuelve, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JIN-72/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

V. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de inconformidad **comparecieron** por escrito **con el carácter de tercero interesado** el partido político **Acción Nacional**, así como el ciudadano **Riult Rivera Gutiérrez**, en su calidad de candidato postulado y ganador en la elección que nos ocupa.

VI. Radicación y admisión. El dieciocho siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado. Asimismo, al no existir causal notoria de improcedencia, admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 21 Bis, 4, 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de diversas casillas correspondientes a la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al **01 Distrito Electoral Federal, en Colima**, en el contexto del actual proceso electoral federal.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la parte actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solamente procede cuando se exponen conceptos de

agravio dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias patentes relacionadas, exclusivamente, la documentación electoral y la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Conforme a la premisa precedente, de la referida diligencia del órgano resolutor se excluye la posibilidad de que se realice una nueva actuación de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, ya que estos diferendos no están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas bajo las cuales se debe realizar el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral de las diputaciones federales.

Conforme a tal disposición, en primer lugar, procede separar los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos el acta de escrutinio y cómputo elaborada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de tal comparación se obtiene coincidencia en los resultados de las actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin; esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación general citada, el Consejo Distrital respectivo también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido político.

5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

A partir, de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar la eficacia y vigencia del principio de certeza.

La razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación, o bien, por un actuar contrario a Derecho de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en la parte que interesa, **el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 311, numeral 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero de los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Para tal efecto, en esa disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos

De los razonamientos precedentes se concluye que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a Sala Regional Toluca,

cuando se actualice alguno, de manera enunciativa, alguno de los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se acredite en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 311, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la citada Ley General) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General en cuestión) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de Ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

5. El accionante incumpla la carga argumentativa y/o probatoria de precisar y acreditar los elementos mínimos necesarios para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar la petición del nuevo escrutinio y cómputo y, eventualmente, acordar favorablemente tal petición.

Finalmente, en lo que atañe a la procedibilidad del **nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa** se deberá de llevar a cabo siempre que se actualicen las condiciones previstas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, en lo medular, se refieren a los siguientes supuestos:

Hipótesis 1: *(i)* Exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito electoral federal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a 1% (un punto porcentual) y *(ii)* Al inicio de la sesión de la autoridad administrativa electoral se formule la petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos señalados.

En este supuesto, el legislador ordinario precisó que se calificará como indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital correspondiente de la sumatoria de resultados por partido político, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito electoral.

Hipótesis 2. Al término del cómputo distrital: *(i)* Se constate que la diferencia entre el candidato presuntamente electo y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a 1% (un punto porcentual), y *(ii)* Se haya formulado la petición expresa a que se refiere en el supuesto precedente.

En este caso, la autoridad administrativa deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y de tal ejercicio se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del promovente.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. La solicitud de recuento formulada por el actor deviene **improcedente** por las razones siguientes:

Los argumentos expuestos por el partido político se califican como **ineficaces**, en razón de que del escrito de demanda se desprende que el partido político actor de forma genérica señala que solicita “*el recuento de votos total o parcial ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México*”.

En este contexto, de las casillas que el partido político actor pretende que sus resultados sean nuevamente examinados en la presente instancia, incumple la carga procesal de identificar las circunstancias de hecho y de derecho que respecto de cada una de las casillas que pretende sean aperturadas para la realización de un nuevo escrutinio y

cómputo, por lo que en el caso no se actualiza algunas de las premisas que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral —*precisada en el Considerando que antecede*— justifican que esta Sala Regional realice el referido cómputo de forma directa.

En efecto, **el partido actor elude expresar los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas o aducir alguna indebida actuación de la autoridad demandada durante el desarrollo de los cómputos distritales que**, eventualmente, pudiera justificar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad resolutora.

Del análisis del escrito de demanda se constata que el instituto político justiciable se limita a señalar la actualización de diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla en términos de los establecido en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elemento de convicción alguno; empero, se exime de precisar los errores fundamentales o razones por las que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis legales que posibilitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

La deficiencia argumentativa apuntada impide a este órgano jurisdiccional conocer las razones en las que el partido político sustenta la procedencia del recuento de la votación que pretende, sin que sea dable a Sala Regional Toluca efectuar un estudio oficioso en virtud de que la ley impone tal carga al accionante.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en dos vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria, ya que omite, por una parte, expresar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, referir algún otro dato que permita a esta autoridad jurisdiccional desarrollar un análisis sobre la cuestión incidental planteada, ya que se circunscribe a plantear causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

De igual forma, el partido político promovente obvia aportar algún elemento de convicción que se vincule de forma particular con la irregularidad que, en su concepto, justifica la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad federal.

La petición del ente político resulta genérica e imprecisa, además de pretender que Sala Regional Toluca, de oficio, realice un análisis para determinar las casillas en las cuales se presentaron las supuestas inconsistencias manifestadas por el impetrante.

Lo que se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional electoral regional sólo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional y/o legamente prevista para que de oficio pueda iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

Aunado a que llevar a cabo una actuación de esa naturaleza, conculcaría los principios de equilibrio procesal de las partes e imparcialidad, que entre otros deben regir la actuación de todo órgano del Estado encargado de impartir justicia, entre los que se inscribe esta Sala Federal.

En este sentido, Sala Regional Toluca considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar las casillas respecto de las cuales el partido político accionante considera que supuestamente se presentaron errores o inconsistencias evidentes; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, aportando las pruebas correspondientes o, en su defecto, exponiendo los razonamientos relativos a justificar que no obstante haber gestionado la obtención de los elementos de convicción se presentó un impedimento jurídico o fáctico para ofrecerlos.

Es decir, el instituto político accionante tenía mínimamente la carga argumentativa de precisar las aducidas irregularidades particulares de cada una de las casillas en las cuales advertía las supuestas inconsistencias que en su opinión ameritaban la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, así como de aportar las pruebas atinentes, para que este órgano jurisdiccional electoral federal estuviera en posibilidad de ponderar el análisis de la eventual irregularidad para que, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinara lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, el partido político actor debió señalar y exponer las razones específicas y concretas respecto de los distintos elementos de las actas, paquetes electorales, o bien, controvertir eficazmente la actuación de la autoridad responsable durante el desarrollo de los cómputos distritales, a fin de justificar la necesidad de la realización en sede jurisdiccional de un nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es, se encontraba constreñido a precisar los supuestos que en su opinión ameritaba la apertura de un nuevo escrutinio cómputo, como por ejemplo, alteraciones evidentes en las actas; la no existencia de las mismas en el expediente de casilla; la no realización de oficio del nuevo escrutinio por parte de la autoridad responsable ante errores e inconsistencias en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas; que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; o bien, si todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido político.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia **28/2016**, establecida para la causal de nulidad por error y que se intitula “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, en la que se prevé la obligación de precisar la inconsistencia aducida.

De esa forma, al solicitar el recuento por inconsistencias, al igual de lo que sucede cuando se solicita la nulidad por error, el actor tiene la carga

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

de señalar en qué radica la inconsistencia y, al no hacerlo, su pretensión es improcedente.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido respecto a que se actualiza una razón extraordinaria para recuento total por la posible pérdida de registro, la Sala Superior ha emitido criterio orientador en la tesis **LXXIV/2015** de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**², conforme al cual, la no previsión de ese caso en la ley es constitucional.

De tal forma, aun en el caso hipotético de que el actor efectivamente hubiera solicitado ante el Consejo responsable el nuevo escrutinio y cómputo total, cosa que de ninguna forma prueba, la negativa a llevarlo a cabo no generaría falta de certeza en el resultado electoral y, por tanto, su actuar sería apegado a la Constitución y no podría generar perjuicio al actor.

Aunado a que tal petición de igual forma sería improcedente, toda vez que, al margen de que sus argumentos son genéricos, en la especie tampoco se actualizan las condiciones mínimas necesarias establecidas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la diferencia de votación obtenida entre el instituto político que postuló a la fórmula de candidatos electos —*postulada por la coalición “Va por México”*— y el Partido Encuentro Solidario es palmariamente mayor al 1% (uno por ciento).

Ello, en virtud de **que la fórmula electa de candidatos obtuvo 49,345 (cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco) votos y los ciudadanos registrados por el ente político accionante lograron 3,595 (tres mil quinientos noventa y cinco) sufragios**, aunado a que **el Partido Encuentro Solidario tampoco ocupa el segundo lugar** en cuanto a los votos obtenidos en el distrito electoral federal de marras, en contraste con las demás opciones políticas.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento de la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a el Partido Acción Nacional, así como a Riult Rivera Gutierrez, quienes comparecen como terceros interesados y a la autoridad responsable; **personalmente** a la parte actora a través del Consejo Distrital responsable quien deberá notificar al actor en el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Colima; y **por estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.